

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 3 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirijirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 13 de Febrero, número 46, se lee lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Pereira, Licenciado en medicina y cirugía, vecino de Puenteáreas, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, su Abogado defensor, demandante y de la otra la Diputacion provincial de Pontevedra, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó nulidad del acuerdo de dicha Diputacion dejando sin efecto el concurso para la plaza de cirujano titular de la villa de Puenteáreas, considerándola ocupada en propiedad por D. José Rivera:

Visto:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Puenteáreas, relevando del cargo de cirujano interino á Don José Rivera, para cuya plaza nombró con la misma calidad á D. Manuel Pereira, á cuyo acto se opusieron tres de los Concejales, en atencion á que Rivera habia sido nombrado por la Junta de gobierno, formada en Julio de 1854, cuyos actos fueron aprobados por el Gobierno, ademas de la filantropía, abnegacion respecto á intereses y esmerado celo del interesado:

Visto el testimonio pedido por Rivera, y librado en 19 de Enero, del cual aparece que en 28 de Julio de 1854, por separacion del que la ocupaba, la Junta de gobierno de Puenteáreas nombró á D. José Rivera para la plaza de cirujano de la villa, y que habiéndose comunicado en 6 de Agosto al Ayuntamiento, mereció la aprobacion de éste:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra, fecha 26 de Enero, en que, á consecuencia de una solicitud de Rivera para que se dejase sin efecto la destitucion acordada por el Ayuntamiento, dispuso se mantuviese el estado de cosas que existía antes del acuerdo de 16 de aquel mes, procediéndose desde luego á anunciar la provision en propiedad de las plazas de facultativos titulares:

Visto el decreto del Ayuntamiento de 5 de Febrero, mandando insertar en los Diarios oficiales los oportunos anuncios para que los aspirantes á las citadas plazas presentasen sus solicitudes en el término de 30 dias:

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesion de 30 de Marzo, en el que se nombró á Don Manuel Pereira cirujano en propiedad de la villa de Puenteáreas:

Vista la informacion presentada en 15 de Abril por Rivera de la cual aparece que, segun declaracion de siete testigos, cuatro de ellos individuos

de la Junta de gobierno de Puenteáreas en 1854 y tres del Ayuntamiento, el nombramiento de Rivera fué en propiedad, segun la opinion unánime de la Junta y de la inteligencia dada al acuerdo de esta por el Ayuntamiento, cuya informacion fué presentada por Rivera á la Diputacion provincial en 1.º de Abril, solicitando se declarase que la plaza de cirujano de Puenteáreas no se hallaba vacante, y mientras no hubiese motivos justificados para destituir al exponente, se suspendiese la provision de la plaza:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial en 13 de Mayo por el que, con vista de la anterior instancia, y considerando que con posterioridad al decreto por el cual se publicaron las dos vacantes de médico y cirujano, Rivera habia acreditado que su nombramiento se habia hecho en propiedad, declaró reformada la providencia de 26 de Enero en cuanto á la provision de la plaza de cirujano, y por consecuencia la propiedad de tal plaza en favor de D. José Rivera:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella en 24 de Enero del corriente año, solicitando que se declare nulo, de ningun valor ni efecto el acuerdo expresado, y por el contrario, válido, firme y subsistente el nombramiento verificado por el Ayuntamiento de la villa de Puenteáreas en sesion celebrada en 30 de Marzo de 1856:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 17 de Octubre siguiente, proponiendo la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado:

Visto el escrito, fecha 27 de del propio mes, en el cual el Licenciado Aguiar y Mella pide que se desestime la peticion fiscal y se acceda á la que formuló en su demanda:

Visto el art. 69 de la ley de Sanidad de 23 de Noviembre de 1855:

Visto el 70 de la misma ley, en el que se dispone no pueden ser anuladas las escrituras de los médicos cirujanos y farmacéuticos titulares de los pueblos sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legitima probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputacion provincial en vista del informe de la junta de Sanidad de la provincia:

Visto el 71, segun el cual, si el Ayuntamiento ó facultativos se creyeren agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podrán acudir al Tribunal contencioso administrativo dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial:

Considerando que la reclamacion por la via contenciosa que concede el art. 71 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 contra las decisiones de las Diputaciones provinciales, nace desde que se otorga la escritura entre el Ayuntamiento y el facultativo por consecuencia de la aprobacion dada al nombramiento por la Diputacion provincial, y que en el caso á que se refiere la demanda, no solo no llegó á otorgarse la escritura, sino que ni aun aprobó la Diputacion provincial el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Puenteáreas á favor de Don Manuel Pereira:

Considerando que los actos de la Diputacion provincial de Pontevedra á que se refiere la demanda son puramente de la Administracion activa, que no lastimaban derechos preexistentes, y que por lo mismo solo procede contra ellos recurso á mi Gobierno por exceso ó por abuso, para su correccion ó enmienda si lo hubo;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel

de Sierra y Moya, D. José de Apodaca, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. José Caveda, Vengo en declarar incompetente á la Administracion contenciosa para conocer en este asunto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.— Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 17 de Febrero, número 48, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Mariscal de Campo D. Felix Alcalá Galiano, Marqués de San Juan de Piedras Altas, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del Teniente General D. Joaquin Armero y Peñaranda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los empleos y grados concedidos ó propuestos en 1854 por los Generales Don Anselmo Blasser, D. Javier Giron Duque de Ahumada, y D. Francisco de Mata y Alós, que no hayan sido revalidados, quedan aprobados, con las solas excepciones que exijan el tiempo trascurrido, la situacion de los individuos ú otras causas.

Dado en Palacio á diez y

seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una Don Alejo María Toral, recurrente, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Agosto último, por la cual se declaró caducada la pension de 4 rs. diarios, concedida á Toral en 8 de Abril de 1832, y sin derecho á volver al goce de la misma:

Visto:

Visto el Real decreto de 6 de Mayo de 1857, por el cual, oido mi Consejo, tuve á bien declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa en el recurso que sobre el mismo objeto interpuso Toral en 23 de Junio del año próximo anterior hasta tanto que recayera la resolucion oportuna en la via gubernativa:

Vista la nueva solicitud de Toral para que se declare el justo derecho que tiene á su pension; y si las razones allí expuestas no eran bastantes á persuadir la justicia con que reclamaba, consultar á las Córtes, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 1837, reproducida en la de 21 de Diciembre de 1855; mandando aun en este último caso, que se le reintegrasen las dos anualidades de pension que aproximadamente se le adeudaban:

Visto el dictámen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 30 de Junio, para que, desestimándose la reclamacion de D. Alejo María Toral, se confirmase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el

cual se declaró que no tenia derecho al goce de la pension de 4 rs. diarios:

Vista la Real orden de 4 de Agosto, en la que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general, se declaró caducada la pension concedida á D. Alejo María Toral, y sin derecho á éste para volver al goce de la misma:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo en 8 de Setiembre, solicitando se declare el derecho al disfrute de la pension otorgada en 1832 desde Julio de 1855 en que se dejó de satisfacer:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, pidiendo se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Visto el art. 28 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 5 de Agosto del propio año, dictando disposiciones para el cumplimiento de la ley de Presupuestos:

Vista la Real orden de 21 de Enero de 1856, que manda vuelva al goce de la pension que disfrutaba Doña Florentina Estéban Teruel, viuda de un segundo guardian que fué de la Armada, como todas las demas que se encuentren en su caso:

Considerando que la pension de 4 rs. diarios concedida á Don Alejo María Toral por Real orden de 8 de Abril de 1832 es puramente graciosa, como se deduce de los términos en que está concebida, y mas especialmente de los antecedentes reunidos en el expediente gubernativo que precedió, bajo cuyo concepto debió cesar á la publicacion de la ley de 11 de Mayo de 1837 por no hallarse comprendida en ninguna de las categorías que establece, ni constar acreditados los servicios que el recurrente alega en los términos que la misma ley designó para que pudiesen ser estimados:

Considerando que la Real orden de 21 de Enero de 1856, expedida por el Ministerio de Marina en materia ajena á sus atribuciones, no puede prevalecer sobre las disposiciones expresadas de dicha ley y de la de presupuestos de 25 de Julio de 1855, en las cuales se ha fundado esencialmente la declaracion gubernativa de caducidad de esta pension á la cual no es tampoco aplica-

ble aquella Real orden por contraerse únicamente á las pensionistas que se hallasen en el caso de la viuda Florentina Estéban Teruel, que perdió á su marido en un contagio;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Alejo María Toral, y en confirmar la Real orden de 4 de Agosto último, la cual se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.— Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 18 de Febrero, número 49, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.

Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á V. E. para que conceda el pase de un cuerpo á otro á los Cadetes que sirven en los de infantería cuando los padres, parientes ó personas encargadas de su asistencia lo soliciten con el fin de tenerlos á su inmediacion, siem-

pre que haya vacante en el que deseen ingresar; pero con la circunstancia de que estos pases no podrán tener lugar sino despues de que se celebren los exámenes del trimestre que estuviesen estudiando, y que si en algun caso especial lo otorgase V. E. antes de verificarse aquel acto, deberán volver á cursarlo en el cuerpo á que fueren nuevamente destinados.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.—Ezpeleta. —Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Por causas legítimas suspendió esa Direccion general, en 13 de Julio de 1855, las oposiciones que se habian anunciado para la cátedra de Aplicacion de la botánica á la farmacia con su materia farmacéutica, vacante en la Universidad literaria de Granada.

Y conviniendo su provision al servicio de la enseñanza, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que desde luego se proceda á la oposicion entre los tres únicos profesores que en tiempo oportuno la firmaron, y que los ejercicios se verifiquen en la forma prescrita por el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1858.—Guendulain.— Señor Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 19 de Febrero, número 30, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al expedir el Real decreto de 25 de Diciembre último, que estableció los requisitos necesarios para obtener en lo sucesivo em-

pleos en el ramo de Presidios, no pudo ser la mente de V. M. lastimar los derechos adquiridos por personas que, habiendo anteriormente servido estos cargos, hubiesen por cualquier motivo cesado en su desempeño sin nota desfavorable de capacidad ó conducta.

Tampoco debió ser el ánimo de V. M. restringir las facultades que al Director general de Establecimientos penales concede el art. 11 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 para el nombramiento de empleados de inferior categoría, lo cual ciertamente no necesitaria especial declaracion si no conviniera alejar hasta la mas leve duda que acerca del particular pudiera suscitarse con motivo del art. 5.º del precitado Real decreto de 25 de Diciembre.

Por esta razon, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1858.— SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los que con anterioridad al Real decreto de 25 de Diciembre último hubiesen servido con buenas notas algun destino de Comandante, Mayor, Furriel ó Capataz de presidio, podrán en lo sucesivo ser colocados nuevamente en iguales cargos aun cuando no reünan los requisitos que previene el art. 1.º de la citada Real disposicion.

Art. 2.º Sin embargo de lo establecido en el art. 5.º de la misma, quedan en su fuerza y vigor las facultades que al Director general de Establecimientos penales corresponden con arreglo al decreto orgánico de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Bautista Balaguer, profesor de cirujía, vecino de Valencia, demandante, representado por D. José Carrion y Anguiano, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se reponga al

primero en el goce de la pension de 200 ducados anuales que le fué concedida por los servicios prestados á los coléricos en 1855.

Visto:

Vista la Real órden de 25 de Noviembre de 1855, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al Jefe político de Valencia, y expedida á virtud de instancia de D. Juan Bautista Balaguer y Guardiola, profesor de cirujía en dicha ciudad, exponiendo los servicios espontáneos que prestó á los enfermos del Cólera-morbo en 1855, hasta el punto de darles gratuitamente cantidades que tomó á préstamo y aun estaba satisfaciendo á sus acreedores; y solicitando que, como comprendido en la órden circular de 11 de Julio de 1854, se le señalara la pension que fuese del Real agrado, por cuya órden mi augusta Madre la Reina Gobernadora, en uso de su beneficencia y cerciorada del mérito singular del interesado, vino en concederle la pension de 200 ducados anuales, como el mínimum de las asignadas á los facultativos que cual este se habian distinguido, dispensándole por una gracia especial el no haber llenado la fórmula de las condiciones de la órden general de 24 de Mayo de 1855:

Visto el certificado de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valencia, del que consta, que á consecuencia de la Real órden de 5 de Agosto de 1855 dejó de satisfacerse esta pension, dando de ello conocimiento á la Junta de Clases pasivas, segun lo prevenido en la misma Real órden:

Visto el recurso interpuesto por Balaguer ante el Tribunal Contencioso-administrativo, reclamando contra la suspension de pago acordada por dicha Contaduría, y pretendiendo se le reponga en el percibo de la pension y abonen los atrasos que se le deben por dicho motivo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita que se desestime el recurso, tanto por no deber considerarse terminada la via gubernativa con el acto de la Contaduría de Valencia, único que Balaguer produce en su queja, como por los términos en que se le concedió la pension, y hallarse esta comprendida en las disposiciones de la Real órden de 5 de Agosto de 1855, dictadas en cumplimiento de los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio del mismo año:

Vistas la ley y Real órden que acababan de mencionarse:

Visto el reglamento de 50 de Diciembre de 1846, sobre conocimiento de mi Consejo Real en los asuntos contenciosos de la Administracion:

Considerando que Balaguer debió reclamar de la suspension del pago de su pension á la Junta de Clases pasivas; y siéndole esta decision desfavorable, recurrir en queja al Ministerio de Hacienda, antes de cuya resolucion no queda terminada la via gubernativa, ni hay propiamente acto adm-

nistrativo de los que solo pueden repararse en el juicio contencioso;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Gacia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar improcedente, en el estado actual del negocio, el recurso propuesto por D. Juan Bautista Balaguer, y en mandar que esta parte acuda donde y segun corresponde.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Enero de 1858.— Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1858, en los autos pendientes ante Nos á virtud de apelacion interpuesta por D. Pedro Lopez Grado de la sentencia en que la Sala segunda de la Audiencia de esta corte le ha denegado el recurso de casacion contra otra sentencia que la misma dictara en juicio sobre asignacion de alimentos provisionales con D. Pedro Salas Omaña:

Resultando que en 13 de Enero de 1849 presentó Lopez Grado demanda para que se le reconociera como inmediato sucesor á los vinculos que poseia su tio Salas Omaña, y hecho; se le señalasen alimentos, pidiendo al mismo tiempo por otrosies que se le admitiera informacion acerca del primer extremo, y que, dada, se le asignasen desde luego provisionales, á cuyo fin se formara pieza de autos separada de la principal:

Resultando que seguido un incidente sobre este punto, se accedió, por providencias conformes del Juzgado de primera instancia y de la Audiencia de esta corte, á la formacion de dicha pieza, mandando que en ella y para la designacion de alimentos provisionales se oyese breve y sumariamente á los interesados:

Resultando que devuelto el incidente al Juzgado con el auto referido, reun-

ció Lopez Grado á su continuacion, pidiendo se acumulase á la pieza principal para que se decidiesen en ella á un mismo tiempo las pretensiones relativas á la sucesion, al derecho á alimentos y á las cantidades en que debieran consistir; y habiéndose oido á Salas Omaña, y con su conformidad, se acordó su acumulacion:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites ordinarios, obtuvo Lopez Grado en Abril de 1855 una ejecutoria, en la que se le declaró inmediato sucesor á los vínculos que poseia su tío Salas Omaña, y se expresaron en la demanda, y se mandó le contribuyera con la sexta parte de las rentas líquidas de la mitad reservable de aquellos:

Resultando que, por consecuencia de dicha ejecutoria, pidió Lopez Grado en 29 de Abril de 1856, que mientras se la daba cumplimiento y se practicaba la correspondiente liquidacion, se formase pieza separada con los insertos necesarios, y se le señalaran desde luego alimentos provisionales con arreglo al artículo 1211 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndolos efectivos en la forma que previenen los 1216 y siguientes:

Resultado que el Juzgado de primera instancia accedió á esta pretension en todos sus extremos, fijando los alimentos en la cantidad de 19540 rs. vn. 25 céntimos, y que apelada esta providencia por Salas Omaña, fué revocada por la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, declarando improcedente la demanda por la forma en que fué propuesta, y mandando devolver los autos al Juzgado para que, reponiéndolos al estado que tenian antes de deducirla, é insistiendo el actor, los sustentara y terminase por las antiguas leyes, oyendo á las partes breve y sumariamente, como se previno en providencia de 5 de Febrero de 1850.

Y resultando, por último, que interpuesto recurso de casacion contra esta sentencia (por considerarla contraria á los art. 1210, 1211 y 1218 de la ley de Enjuiciamiento civil y al Real decreto de 5 de Octubre de 1855), falló la misma Sala en 14 de Octubre último no haber lugar á él porque habiéndose propuesto la demanda de alimentos antes de publicarse el Real decreto de 5 de Octubre de 1855, ha debido continuarse con arreglo á las leyes vigentes hasta su fecha, y porque el fallo de la Audiencia no pone término al juicio, haciendo imposible su continuacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta corte de 24 del último Setiembre no hace imposible la continuacion de la reclamacion de alimentos provisionales intentada por D. Pedro Lopez Grado, sino que se limita á prescribir la forma en que debe sustentarse, reconociendo el derecho que le asiste para reproducir, segun las leyes antiguas, la accion que con igual objeto ejerció en 1819, y por los trámites breves y sumarios prevenidos en providencia de 5 de Febrero de 1850, y por consiguiente no puede

calificarse dicha sentencia como definitiva, segun el art. 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que la misma Audiencia dictó en 14 del último Octubre, entendiéndose que no há lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Lopez Grado, á quien condenamos en las costas, con arreglo al art. 1035 de la ley de Enjuiciamiento.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid en el término de cinco dias, segun se previene en el art. 1057 de la misma, y se insertará en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Girona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Febrero de 1858.—Luis Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1858.—Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 20 de Febrero, número 51, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al Ordenador general de Pagos de este Ministerio la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias de comunidades de Religiosas, y de algunas comunicaciones de RR. Prelados, en solicitud de que se satisfaga la pension señalada por Real decreto de 26 de Marzo de 1852 á las Religiosas cantora y organista desde el dia en que empiecen á desempeñar dicho cargo, segun se previno por Real orden de 25 de Junio de dicho año, y no desde el dia de su profesion como en la actualidad se verifica á consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre de 1854.

Y teniendo en consideracion el estado afflictivo en que se encuentran las comunidades de Re-

ligiosas, careciendo de recursos para poder sostener las dos de oficio; que estas desde el momento que ingresan en una comunidad prestan un servicio que debe serles retribuido, y que conviene facilitar la entrada de las que, reuniendo las mejores circunstancias para desempeñar dichos cargos, se retraen por faltarles lo necesario para los gastos de admision y alimentos durante el noviciado; se ha dignado S. M. mandar se satisfaga á las Religiosas cantora y organista la pension alimenticia que les concedió el Real decreto de 26 de Marzo de 1852, desde el dia que empiecen á servir el expresado cargo, y no desde la profesion como disponia la Real orden de 18 de Diciembre de 1854.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Obispo de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Ramon Soler y Don Ramon Morató, en nombre propio y en representacion de Don Manuel Soler y D. Antonio J. Martí, vecinos de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarles para que, dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instrucion de 10 de Octubre de 1845, puedan practicar los estudios de rectificacion y encauzamiento del rio Besós y de las rieras afluentes á él en la provincia de Barcelona con el objeto de aprovechar sus aguas en el riego y utilizar los terrenos que en la actualidad se hallan incultos por causa de las inundaciones; en la inteligencia de que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

drid 15 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Recreo de las familias, Biblioteca escogida y elegante de producciones nuevas, originales y traducidas, de escritores celebrados.

La mas barata de cuantas se han conocido hasta el dia.

OBRAS PUBLICADAS.

La infanta Doña Teresa, novela histórica original de Torrijos. Forma un hermoso tomo en 8.º mayor de 550 páginas. Seis reales en Madrid y siete en las provincias, franca de porte.

El Demonio de los Bosques, de Bird. Obra de costumbres; traduccion directa del inglés. Un tomo en 8.º mayor de 556 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

El último Enamorado, novela original de costumbres españolas de Robert. Un tomo en 8.º mayor de 400 páginas. Seis reales en Madrid y siete en provincias.

El Lobo blanco, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 558 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

Los Fanfarrones del Rey, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 540 páginas. Seis reales en Madrid y siete en provincias.

Guia de Madrid.—Calendario para 1858. Contiene una esplicacion de todo lo notable que encierra la corte y otras infinitas curiosidades y artículos de interés general. Un tomo de 280 páginas. Cuatro reales en Madrid y provincias franca de porte.

EN PUBLICACION.

Andrés.—Un Ramo de Jazmines. Por Jorge Sand. De esta obra se imprimen tres entregas semanales, y se reparten juntas á domicilio todos los sábados.

A los suscritores de provincias se les sirve como es de su agrado ó con las tres entregas que se imprimen en el curso de la semana, ó con el tomo completo encuadernado en rústica. Se está acabando de imprimir, y se compone de treinta entregas, que forman un grueso y magnifico tomo de 480 páginas en octavo mayor.

PRECIO DE LA OBRA.

Seis reales y treintaidos maravedises para los suscritores de Madrid, y ocho reales veinticuatro maravedises para los de las provincias franca de porte, ó lo que es lo mismo, á dos cuartos la entrega en Madrid y dos y medio en las provincias.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Segovia, casa de D. Pedro Oñero, Imprenta de Baeza, calle Real, número 42.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.